

Sincelejo, Sucre, marzo 17 de 2021.

Ref. Condenado: LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS.

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

Radicado de origen: No. 2014-00041

Radicado del despacho: 2018-00214-00

Secretaría. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, procedente del centro de servicios judiciales de Sincelejo (Sucre), en el cual el procesado no ha sido trasladado al establecimiento de reclusión para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo mediante sentencia adiada noviembre 21 de 2016, **Sírvase Proveer.**


MARYAM ALEJANDRA PERNA SIERRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Condenado: LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS.

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

Radicado de origen: No. 2014-00041-00

Radicado del despacho: 2018-00214-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el señor **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**, efectivamente está a órdenes de esta judicatura para efectos de la vigilancia del proceso indicado en la referencia.

Es dable al despacho recordar que el 21 de mayo de 2014 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías, resolvió imponer al prenombrado, medida de aseguramiento consistente en detención privativa preventiva de la libertad en lugar de residencia, ubicada en la calle 44 con carrera 18 esquina, frente a la Tienda la Bendición de Sincelejo Sucre, **con dispositivo electrónico**

A renglón seguido, se advierte, lo condeno el Juzgado II Penal del Circuito de Sincelejo por la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, PARTES O ACCESORIOS** descrito en el art. 365 del C.P, en dicha providencia adiada 21 de noviembre de 2016, se ordenó como lugar para el cumplimiento de la sanción penal el

centro penitenciario y carcelario que para el efecto determine el INPEC, estableciéndose además librar los oficios correspondientes a efectos de lo pertinente.

Sin embargo revisando el plenario se observa que el mencionado traslado a la fecha no se ha hecho efectivo, causándose con ello un incumplimiento material a la providencia antes aludida, por lo que esta judicatura, en cumplimiento de su deber legal de vigilancia resolverá ordenar la aprehensión inmediata del condenado con la respectiva orden de captura.

Así las cosas, el despacho no hará más consideraciones al respecto y ordenara la captura inmediata del señor **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**, que en consecuencia deberá ser conducido al establecimiento carcelario donde deberá purgar la correspondiente pena.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordénese la aprehensión inmediata del señor **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.099.238 de Galeras, Sucre conforme lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Librar orden de captura contra al señor **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**, portador de la cedula de ciudadanía No. 92.099.238 de Galeras.

TERCERO.- Oficiase al establecimiento penitenciario, la Vega de Sincelejo para lo pertinente.

CUARTO.- Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez